

3075

Agosto 27/41

PI/6453  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a
controlar los fondos pertenecientes a Estados,
personas o instituciones extranjeros.

5 Pesos

01445

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de septiembre de 1941.


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de Ley sobre defensa de la economía del país o del interés nacional.

Para mejor ilustración de esa honorable Cámara le remití copia del mensaje del Poder Ejecutivo junto al cual vino el proyecto mencionado.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

2/16/504

2 6
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de septiembre de 1941.


Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. reci-
bo de su mensaje marcado con el Núm. 9705, de fecha 27 de
agosto de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de Ley so-
bre defensa de la economía del país o del interés nacional.

Pláceme participarle que el Senado en
su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto
y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fi-
nes constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consi-
deración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

P1/6454



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 9705

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de agosto de 1941.Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En vista del sesgo que van tomando los acontecimientos internacionales, y de las serias alteraciones que esos acontecimientos pueden llegar a determinar en el campo de la economía, se hace necesario que nuestro país disponga de una legislación adecuada que capacite al Gobierno para tomar, cuando la gravedad de las circunstancias lo requiera, y en interés de su propia economía y con otros propósitos de preservación nacional, medidas de control sobre el movimiento de los fondos que se encuentren en el país, pertenecientes a Estados extranjeros o a personas o instituciones de nacionalidades extranjeras.

Tal legislación encuadraría en la capacidad de los poderes públicos, ya que ella no afectaría fundamentalmente el derecho de propiedad, sino que meramente permitiría colocar esos fondos en una situación de disponibilidad supervigilada y controlada por las autoridades dominicanas, por el tiempo que duraran las circunstancias extraordinarias en vista de las cuales se ejercitara la supervisión y el control.

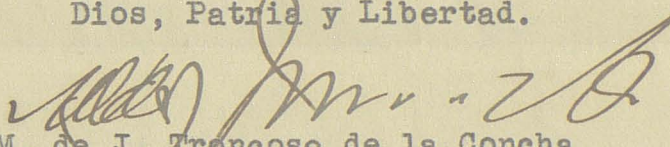
Como en otras naciones, que mantienen los más

R/1/6453

importantes intercambios económicos con la nuestra se han puesto en vigor medidas de control sobre varios grupos de fondos extranjeros, el hecho de que nuestro país pueda asumir igualmente medidas correlativas, probablemente se traducirá en una mayor regularidad y garantía de esos intercambios, con apreciable beneficio para nuestro comercio exterior y para nuestra economía en general, dentro de las inevitables dificultades que acarrea la complejidad de la situación internacional.

A cumplir los propósitos anteriormente expresados, tiende, principalmente, el proyecto de ley que con el presente mensaje me complazco en someter a la aprobación del cuerpo legislativo nacional, por conducto de esa Alta Cámara, con ruegos de que merezca su elevada consideración.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares, ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella, y destinados a operaciones de intercambio o comercio exterior o a cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero. Dicha autorización para control de fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición de toda transferencia, envío o recepción de créditos o valores, realizaciones de pagos, de toda clase de transacción u operación sobre valores, instrumentos de créditos o propiedad en general, o de cualquier otra actividad referente a los haberes que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, o que pertenezcan o sean manejados por cualquier persona natural o entidad de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o en el extranjero.

Art. 2.- Para los fines de investigación, regulación, o prohibición ya señalados, el Poder Ejecutivo podrá por sí o por conducto de los organismos que para el efecto designe, interrogar a toda persona o entidad cuyas actividades den lugar a la aplicación de esta ley, así como requerir la presentación de libros de comercio o de cuentas, contratos, cartas o papeles de cualquier otra naturaleza que considere conveniente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

110
REVISADA AL 15
del libro de
al folio
de sesiones de Leyes, Decretos
y Decretos Validos por el Senado
y comite de
y sesion en quinena y fecha de ses
especiales Interinvenes.
Ciudad Trujillo
Jefe de las Ordenes del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre defensa de la economía
 del país o del interés nacional.

PAG. No. 2,

Art. 3.- Tan pronto como el Poder Ejecutivo decretare cualquier prohibición de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, los fondos, créditos, valores, propiedad o haberes en general que pertenezcan o sean manejados por los Estados, personas o entidades afectados por el decreto permanecerán en manos o en poder de las personas o entidades que los tuvieran en el momento en que se dictare el decreto, a menos que para mayor garantía y seguridad se ordene el depósito en manos o en poder de alguna otra persona o entidad, ya sea por el mismo decreto o por decreto posterior.

Los pagos o entregas efectuados en beneficio de los Estados, personas o entidades afectados por el decreto no serán liberatorios para aquellos que los hagan, a no ser que estén autorizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o por cualquier otro funcionario o entidad a quien el Poder Ejecutivo atribuya tales facultades.

Art. 4.- Queda entendido que el derecho de propiedad de los Estados, personas o entidades afectados por un decreto dictado de conformidad con esta ley, sobre los fondos, créditos, valores, propiedades y haberes en general, permanece incólume. Por consiguiente, dichos decretos sólo establecen una incapacidad temporal de disposición de esos fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general. Sin embargo, el Estado no será responsable de la improducción de intereses o ganancias de los fondos, valores, créditos, propiedades o haberes en general, por el tiempo a que estén sujetos a una disposición restringida de conformidad con esta ley.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, así como el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias relacionadas con pagos, transferencias de crédito, transacciones, o cualquier otra operación o actividad referente al intercambio o comercio exterior, y en general con cualquier otra

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



1/2 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 10
 en el año..... del mismo nombre.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina & fecha de 29
 espacios interlineares.
Manuel Joaquín...
 Jefe de los Oficinas No. 1000000

Manuel Joaquín...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre defensa de la economía
del país o del interés nacional.

PAG. No. 3.

clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero.

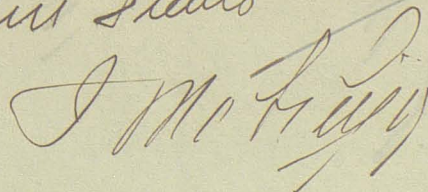
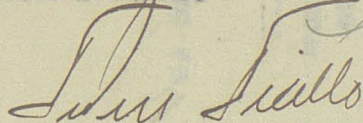
Art. 6.- Todas las cuestiones de orden administrativo que surjan con motivo de la ejecución o interpretación de esta ley y de los decretos que se dieren de conformidad con la misma, serán resueltas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, de común acuerdo con el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.- Toda persona que a sabiendas violare o intentare violar cualesquiera de las disposiciones de esta ley o las de los decretos que en aplicación de ella dictare el Poder Ejecutivo, será castigada con una multa de mil á cinco mil pesos, y si es una persona natural podrá ser castigada además, con prisión de uno á dos años o ambas penas a la vez. Igualmente se aplicarán las sanciones de multa y prisión a los oficiales, directores o agentes de entidades o sociedades, que a sabiendas violaren o intentaren violar dichas disposiciones. Las mismas penas podrán ser aplicadas a las personas que, por combinaciones, entendidos o connivencias de cualquier clase con personas, entidades o Estados afectados en aplicación de la presente ley, ayuden a burlar los propósitos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

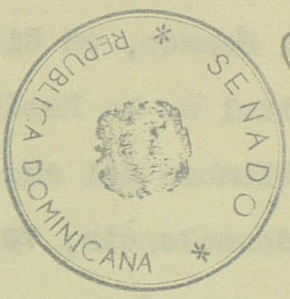
11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 57 de Agosto de 1941

en el folio..... del libro letra.....
No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina á rasón de dos
espacios interlineares.

Ciudad de San Pedro de Macoris,
[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares, ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella, y destinados a operaciones de intercambio o comercio exterior o a cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero. Dicha autorización para control de fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición de toda transferencia, envío o recepción de créditos o valores, realizaciones de pagos, de toda clase de transacción u operación sobre valores, instrumentos de créditos o propiedad en general, o de cualquier otra actividad referente a los haberes que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, o que pertenezcan o sean manejados por cualquier persona natural o entidad de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o en el extranjero.

Art. 2.- Para los fines de investigación, regulación, o prohibición ya señalados, el Poder Ejecutivo podrá por sí o por conducto de los organismos que para el efecto designe, interrogar a toda persona o entidad cuyas actividades den lugar a la aplicación de esta ley, así como requerir la presentación de libros de comercio o de cuentas, contratos, cartas o papeles de cualquier otra naturaleza que considere conveniente.

Art. 3.- Tan pronto como el Poder Ejecutivo decretare cualquier prohibición de conformidad con lo dispuesto en la pre-

ley, los fondos, créditos, valores, propiedad o haberes en general que pertenezcan o sean manejados por los Estados, personas o entidades afectados por el decreto permanecerán en manos o en poder de las personas o entidades que los tuvieren en el momento en que se dicta el decreto, a menos que para mayor garantía y seguridad se ordene el depósito en manos o en poder de alguna otra persona o entidad, ya sea por el mismo decreto o por decreto posterior.

Los pagos o entregas efectuados en beneficio de los Estados, personas o entidades afectados por el decreto no serán liberatorios para aquellos que los hagan, a no ser que estén autorizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o por cualquier otro funcionario o entidad a quien el Poder Ejecutivo atribuya tales facultades.

Art. 4.- Queda entendido que el derecho de propiedad de los Estados, personas o entidades afectados por un decreto dictado de conformidad con esta ley, sobre los fondos, créditos, valores, propiedades y haberes en general, permanece incólume. Por consiguiente, dichos decretos sólo establecen una incapacidad temporal de disposición de esos fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general. Sin embargo, el Estado no será responsable de la improducción de intereses o ganancias de los fondos, valores, créditos, propiedades o haberes en general, por el tiempo a que estén sujetos a una disposición restringida de conformidad con esta ley.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, así como el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias relacionadas con pagos, transferencias de crédito, transacciones, o cualquier otra operación o actividad referente al intercambio o comercio exterior, y en general con cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero.

Art. 6.- Todas las cuestiones de orden administrativo que surjan con motivo de la ejecución o interpretación de esta

ley y de los decretos que se dieren de conformidad con la misma, serán resueltas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de común acuerdo con el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.- Toda persona que a sabiendas violare o intentare violar cualesquiera de las disposiciones de esta ley o las de los decretos que en aplicación de ella dictare el Poder Ejecutivo será castigada con una multa de mil a cinco mil pesos, y si es una persona natural podrá ser castigada además, con prisión de uno a dos años o ambas penas a la vez. Igualmente se aplicarán las sanciones de multa y prisión a los oficiales, directores o agentes de entidades o sociedades, que a sabiendas violaren o intentaren violar dichas disposiciones. Las mismas penas podrán ser aplicadas a las personas que, por combinaciones, entendidos o connivencias de cualquier clase con personas, entidades o Estados afectados en aplicación de la presente ley, ayuden a burlar los propósitos de la misma.

Dada, etc., etc.,